



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que:

- 1.- Se allego aclaración del dictamen pericial en fecha cinco de abril de 2021.
- 2.- El apoderado de la parte demandada María Danis Pinzón Gutiérrez, mediante escrito está solicitando AUTORIZACION del despacho para ingreso a los predios rurales denominados, ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el paraje de la Vereda la Curama, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, a folios de Matricula inmobiliaria Nos. 475-009810 y 475-005058 y códigos Catastrales Nos. 00-01-0003-0007-000 y 00-01-0003-0054-000. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS	MARIA DANIS PINZON GUTIERREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial, este Despacho

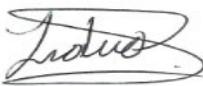
DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen.

SEGUNDO: Autorizar el ingreso a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II, ubicado en el paraje de la Vereda la Curama, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, al perito que la parte demandada designe, como lo consagra el Art. 229 numeral primero del C. G P.

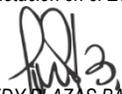
De ser necesario se solicitará acompañamiento de Agentes de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 012.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que mediante auto de fecha febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó incluir el emplazamiento del demandado, al Registro Nacional de emplazados en la página web, el que se efectuó el 25 de marzo de 2021 y se venció el 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-000093-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ADELA CONDIA GARCIA Y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON

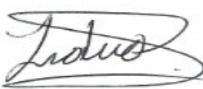
Visto el informe secretarial y conforme se observa en el expediente, se ordenó el emplazamiento de los demandados ADELA CONDIA GARCIA y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON, mediante auto de fecha octubre primero (01) de dos mil veinte (2020) y de conformidad a lo descrito por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se hizo el respectivo registro en la página web de la Rama Judicial de Personas Emplazadas y transcurrido entonces los treinta días después de la publicación, sin que comparecieran los demandados ADELA CONDIA GARCIA y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad – Litem de la demandada ADELA CONDIA GARCIA al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO y como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON al Dr. EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, de conformidad al Art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, para que una vez sea notificado, concurra de inmediato a aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que mediante auto de fecha febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó incluir el emplazamiento del demandado, al Registro Nacional de emplazados en la página web, el que se efectuó el 25 de marzo de 2021 y se venció el 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-000115-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA

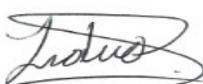
Visto el informe secretarial y conforme se observa en el expediente, se ordenó el emplazamiento de la demandada NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA, mediante auto de fecha octubre primero (01) de dos mil veinte (2020) y de conformidad a lo descrito por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se hizo el respectivo registro en la página web de la Rama Judicial de Personas Emplazadas y transcurrido entonces los treinta días después de la publicación, sin que compareciera la demandada NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA, el Despacho:

RESUELVE:

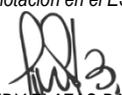
PRIMERO: Designar como Curador Ad – Litem de la demandada NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, de conformidad al Art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, para que una vez sea notificado, concorra de inmediato a aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el expediente informando que el demandado, señor José Antonio Cuadra Fuentes, se le notificó al correo electrónico, que suministro: marybe496@gmail.com, enviándosele auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda, el día 4 de marzo de 2021. En fecha 26 de marzo de 2021, el demandado envía un correo electrónico, solicitando se le dé una prórroga para solucionar lo de la demanda. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001- 2020-00116-00
DEMANDANTE	GILMA CALDERON TUPANTEVE
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CUADRA FUENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **GILMA CALDERON TUPANTEVE** y en contra de **JOSE ANTONIO CUADRA FUENTES**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$14.405.182.00), por concepto de liquidación de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de pagar a octubre de 2020, representados en acta de conciliación celebrada dentro de reconocimiento voluntario de paternidad, anexa a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital en mora, desde mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación 3.- Por las costas que se causen en estas diligencias, incluyendo las agencias en derecho.

El demandado **JOSE ANTONIO CUADRA FUENTES**, se notificó a través del correo electrónico marybe496@gmail.com, que suministro, el día 4 de marzo de 2021, venciendo el termino el 18 de marzo de 2021, sin que contestara ni propusiera excepciones. No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012

LEDYA PINZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al despacho pasa la presente demanda de alimentos que se recibió vía E-mail, el día 15 de marzo de 2021, enviada por la demandante, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00022-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Recibida la presente demanda de alimentos, incoada por la señora LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 82 del C.G del P., y los del Decreto 806 de 2020; el Juzgado es competente para conocer de ella, y como quiera que de los documentos anexos a la demanda (Acta conciliación del 26 de julio de 2016), resulta a cargo del demandado GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 422, 430, 431 y 468 del C.G. del P., y Parágrafo 1°. Del art. 1°. De la ley 640 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS, mayor de edad con domicilio en este municipio, y en contra de GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en Medellín, y de quien se desconoce la dirección, correo electrónico o número telefónico, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$3.055.649,28) por concepto de capital, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de dos mil veinte (2020) siendo el valor de cada cuota alimentaria \$245.637,44, de acuerdo con los reajustes del salario mínimo legal.
- 2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$790.650) por concepto de capital, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo el valor de cada cuota alimentaria \$263.550, de acuerdo con los reajustes del salario mínimo legal.
- 4.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Por el valor del saldo a la muda de ropa dejada de paga del mes de diciembre del año 2019, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$188.120,00) MCTE.

6.- Por el valor de las mudas de ropa dejadas de pagar, equivalente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MCTE, valor de tres mudas de ropa del año 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería a la señora LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.

LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial. - Al Despacho la presente demanda, informando que se recibió el 19 de marzo de 2021, al correo institucional del Juzgado, observándose que, en la primera y segunda pretensión, se menciona el mismo pagare No 086466100003460 y obligaciones y cantidades diferentes. Asignándole el radicado No 852634089001-2021-00023-00. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA Y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO

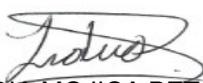
Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado, contra LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO, encuentra el Despacho que en la misma se observan falencias que impiden al Despacho pronunciarse favorablemente respecto de la admisión de la demanda; veamos porque:

En la primera pretensión se solicita librar mandamiento ejecutivo, por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No 086466100003460 correspondiente a la obligación No 725086460065472 y en la pretensión segunda se solicita por las sumas contenidas en el pagare No 086466100003460 correspondiente a la obligación No 725086460089858.

Por lo anterior, al no cumplirse con lo previsto en el numeral cuarto del Art. 82 del C. G. del P, y de conformidad al Art. 90 numeral primero del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

Reconózcasele personería al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


LIDIA MOJICA BETANCURT
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial. - Al Despacho la presente demanda, informando que se recibió el 25 de marzo de 2021, al correo institucional del Juzgado, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00024-00. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2021-00024-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDIACHE

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”, por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandante, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado, esta domiciliada en la ciudad de Yopal, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal y única de sus negocios, lo que quiere decir es que **son los jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto), los competentes para conocer del asunto en cuestión**, esto teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencia AC-140-2020, en el cual la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, aclarando la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo énfasis a un factor netamente subjetivo, que traduce en la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes este constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del domicilio de estas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 Ins. 2º del C. G. P.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, REMITASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare (Reparto).



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Art. 139Inc. 1º del C. G. P.).

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.

LEDYA PINZA BARRETO
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 PORE – CASANARE
 Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, en fecha 26 de marzo de la presente anualidad (2021), se recibió al correo institucional, ejecutivo para la efectividad de la garantía real, acción en contra de JENARO CAMPOS MORENO, a la que se le asigno el radicado No 852634089001-2021-00025-00. Sírvase proveer.


 LEDY PLAZAS BARRETO
 Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2021-00025-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JENARO CAMPOS MORENO

Visto el informe secretarial y una vez revisada la presente demanda, encontramos que las pretensiones que se procuran ejecutar ascienden a CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$191.274.499,00), suma que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, nos encontramos ante una obligación de mayor cuantía. El Art. 25 C.G.P., nos dice: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía. ...*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el acápite de competencia y cuantía, el profesional menciona que este despacho es competente en virtud de lo estipulado por el art 462 del C. G P., la naturaleza del asunto, domicilio del demandado y el valor de las pretensiones, las que estima aproximadamente en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00); efectivamente este artículo hace referencia a la citación de los acreedores con garantía real, por lo que se hizo la respectiva notificación al demandante para que hiciera valer sus derechos dentro de un proceso de menor cuantía que cursa en este Juzgado, pero al tratarse de un proceso de mayor cuantía no es competente este Despacho por lo que al tenor del mismo artículo, será remitido el proceso de menor cuantía para que continúe el superior con el trámite del proceso.

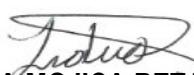
En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. - Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.


 LEDY PLAZAS BARRETO
 SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al despacho pasa la presente demanda, que se recibió vía E-mail, el día 26 de marzo de 2021, enviada por el apoderado del demandante, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00026-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00026-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. -ENERCA S. A. E. S. P.
DEMANDADO	EDILBERTO DIAZ MORA

Recibida la anterior demanda presentada por **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. -ENERCA S. A. E. S. P.**, mediante apoderado Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020; el Juzgado es competente para conocer de ella, y como quiera que del documento anexo a la demanda (Factura de Servicios No. 000029659155), resulta a cargo del demandado **EDILBERTO DIAZ MORA**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 422, 430 y 431 del C. G. del P. y Art. 772 C. Cio.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P. -ENERCA S. A. E. S. P.**, con Nit. No 844.004576-0 con domicilio en la carrera 19 No 6 – 100 Edificio Emiro Sosa Pacheco de la ciudad de Yopal, Casanare y en contra de **EDILBERTO DIAZ MORA**, mayor de edad, con domicilio en este Municipio, calle 11 No 14a – 11, barrio Centauros, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 3.076.670.00), como capital, contenidos en el título valor Factura de Servicios No. 000029659155, por concepto de prestación de servicio de energía, adjunta a la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto adeudado desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 3.- Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería al profesional Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, con Tarjeta Profesional No 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.012.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria